

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: FO-GF-01-010

Versión: 01

Fecha Modificación: 03/03/2020

UR. 124.
Manizales, & de Phol de 2022

Señor de La trans Coromero Hegia

Propietario del establecimiento denominado CC: 1.054.926.329

Dirección:

Municipio:

La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	Pesdución Soncian Nº 095 de Febrero 78 de 7022						
Proferido Por	a Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas						
Los Recursos Que Legalmente Proceden	Reconsideración						
Dependencia Ante La Cual Se	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación.						
Interpone El Recurso	El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co						
Plazo De Interposición Del Recurso							
Fecha De Notificación: Anexo:	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino						

Cordial saludo,

ALE ANDRA DIAZ OSPINA

Profesional Especializada

Grupo De Determinación y liquidación Unidad De Rentas Departamentales Marlen Myla. c.c. 66.757.778 Abril 8-2022



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:

03/03/2020



RESOLUCIÓN N° 000095 DE FEBRERO 28 DE 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONÓMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA"

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,

ANTECEDENTES.

Personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día diecisiete (17) de junio de 2021, en el establecimiento de comercio denominado Parqueadero El Pensil, identificado con NIT 1.054.926.329-1, y ubicado en la Vereda El Pensil, Vía al Carmelo en el Municipio de Anserma, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° 2021/17900-066, aprehendieron la siguiente mercancía:

N •	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/ o capacidad	Alcohol y /o volumen	Cant	Valor unidad	Tipo de avaluó	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSION
1	CI	IMP	CIGARRILLO ÚLTIMA FUL FLAVOUR	CAJA X 20	-	9	\$2.600	Comer	\$23.400	No demuestra ingreso legal al departamento de Caldas.
2	CI	IMP	CIGARRILLO WIN	CAJA X 20	-	4	\$2.600	Comer	\$10.400	No demuestra ingreso legal al departamento de Caldas.

El día primero (01) de julio de 2021, la propietaria del establecimiento denominado **Parqueadero el Pensil**, señora **Leidy Tatiana Carmona Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.054.926.329**, se comunica con personal de esta Unidad de Rentas de Caldas, solicitando el valor de la sanción a pagar, y, en consecuencia, vía correo electrónico: <u>tatimejia25499@gmail.com</u> se le envía formato de "allanamiento a cargos" para que sea firmado allegado al despacho, con el fin de que se pueda realizar un Acuerdo de Pago con la Unidad de Cobro Coactivo.





Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:



03/03/2020

Lo anterior, se toma como notificación por conducta concluyente, esto es porque dentro de las comunicaciones dejadas en el establecimiento de comercio ya mencionado, se encontraba un formato de nombre: "CITACION PARA NOTIFICACION DE DETERMINACION Y LIQUIDACION DE IMPUESTO AL CONSUMO" de la cual se le dio un término de 10 días siguientes al recibo de la misma para que se acercara a la dependencia de la Unidad De Rentas Departamentales — Impuesto al Consumo, para ser notificada del inicio del proceso en su contra, sin embargo la señora **Leydi Tatiana Carmona Mejia** no compareció de manera presencial pero, mediante llamadas y comunicaciones en medio virtuales como correo electrónico y whatsapp demostró conocer del proceso.

Es de anotar que conforme a la normatividad legal que nos ocupa, más preciso en el artículo 301 del Código General del Proceso permite realizar la notificación de actuaciones siempre que la parte tenga conocimiento de la misma, su fundamento legal reza así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por lo dicho anteriormente, se encuentra debidamente notificada y enterada, lo que nos permite darle tramite a los procesos.

CONSIDERANDO

Que una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente SANCIONAR a la señora Leidy Tatiana Carmona Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.926.329, por habérsele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro del establecimiento denominado Parqueadero el Pensil ubicado en la Vereda el Pensil, Vía al Camelo, del Municipio de Anserma — Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016:

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616





Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:

03/03/2020



Lo anterior, se toma como notificación por conducta concluyente, esto es porque dentro de las comunicaciones dejadas en el establecimiento de comercio ya mencionado, se encontraba un formato de nombre: "CITACION PARA NOTIFICACION DE DETERMINACION Y LIQUIDACION DE IMPUESTO AL CONSUMO" de la cual se le dio un término de 10 días siguientes al recibo de la misma para que se acercara a la dependencia de la Unidad De Rentas Departamentales — Impuesto al Consumo, para ser notificada del inicio del proceso en su contra, sin embargo la señora Leydi Tatiana Carmona Mejia no compareció de manera presencial pero, mediante llamadas y comunicaciones en medio virtuales como correo electrónico y whatsapp demostró conocer del proceso.

Es de anotar que conforme a la normatividad legal que nos ocupa, más preciso en el artículo 301 del Código General del Proceso permite realizar la notificación de actuaciones siempre que la parte tenga conocimiento de la misma, su fundamento legal reza así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por lo dicho anteriormente, se encuentra debidamente notificada y enterada, lo que nos permite darle tramite a los procesos.

CONSIDERANDO

Que una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente SANCIONAR a la señora Leidy Tatiana Carmona Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.926.329, por habérsele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro del establecimiento denominado Parqueadero el Pensil ubicado en la Vereda el Pensil, Vía al Camelo, del Municipio de Anserma — Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016:

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS, 8982444 EXT 1616





Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:

03/03/2020



en la que afirma "el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, <u>las sanciones que estas implican</u> y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal ".

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que "El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general".

Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II a que a letra reza lo siguiente:

"CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarritos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.





Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:



03/03/2020

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

(...)

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso:

Se confirma EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión 2021/17900-066 del diecisiete (17) de junio de 2021, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente resolución se ordenará su posterior **DESTRUCCIÓN**.

Multa.

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone, a la señora **Leidy Tatiana Carmona Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.054.926.329**, se liquida así:



CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS, 8982444 EXT 1616



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:

03/03/2020



La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. AVALÚO DE LOS PRODUCTOS. Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO		UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOF COMERCIAL	VALOR TOTAL	
CIGARRILLO ÚLTIMA FLAVOUR	FULL	CAJA X 20	9	\$ 2.600	\$ 23.400	
CIGARRILLO WIN		CAJA X 20	4	\$ 2.600	\$ 10.400	
TOTAL		Elia de la Maria de Las de la Carta de Las d	\$3	3.800.00		

APREHENSION EN UVT AÑO 2021

UVT 2021	VALOR AVALUO COMERCIAL	VALOR APRE HENSION TOTAL (UVT 2021)
VALOR= \$36.308.00	\$ 33.800	0,93 UVT

		VALOR DIAN Y/ O	IMPUESTO		SANCION X 20 %	TOTAL VALOR DE LA		TOTAL VALOR DE LA SANCION
PRODUCTO	PRESENTACIO N	COMERCIA L	COMPONENT E FIJO	AD VALOREM 10% Cigarrillo		SANCION POR UNIDAD	CANT	
CIGARRILLO ÚLTIMA FULLFLAVOUR	CAJA X 20	\$2.600	\$ 2.563	\$ 260	\$ 520	\$3.343	9	\$30.087
CIGARRILLO WIN	CAJA X 20	\$2.600	\$ 2.563	\$ 260	\$ 520	\$3.343	4	\$13.372
TOTAL								\$43.459

Que la Ordenanza 816 de 2017 refiere:





Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

SIG

Fecha Modificación:

03/03/2020

ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA. "El valor de la sanción mínima de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con impuesto de vehículos automotores corresponderá a cinco (5) UVT.

La Sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicione, modifiquen o sustituyan de ser reincidente la sanción mínima será de 10 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, entiéndase por vendedor ambulante, aquel pequeño comerciante dedicado a la economía informal que comercializa confitería, cigarrillos y tabaco al dental sin local o puesto fijo.

Que el Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017 "Por medio del cual se dosifica las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarros y tabaco elaborado", en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente:

"Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta,



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:

03/03/2020



con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

UVT 2021	VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2021 X 10)
\$36.308.00	\$ 363.080.00

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión 17900066-2021 de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, relacionada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos ya expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente resolución ORDENAR su posterior DESTRUCCION.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCION ECONÓMICA a la señora Leidy Tatiana Carmona Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.926.329 y a quién se le realizó Acta de aprehensión, Reconocimiento, Avaluó y Decomiso de la mercancía mediante Acta N° 17900-066-2021 de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, dentro del establecimiento de comercio denominado Parqueadero el Pensil, Ubicado en Vereda el Pensil, Vía al Camelo, en el municipio de Anserma — Caldas, y con dirección de notificación Vereda el Pensil, Vía al Camelo, Anserma — Caldas tal como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017, esta SANCIÓN se impone a favor del Departamento de Caldas.

ARTICULO TERCERO: DETERMINAR LA SANCION ECONÓMICA impuesta a la señora Leidy Tatiana Carmona Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.926.329, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 363.080)

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° 085200038835 a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.coEn caso de no cancelarse la presente SANCION, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616





Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

SIG

Fecha Modificación: 03/03/2020

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOT/FIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRA DIAZ OSPINA Profesipnal Especializada

Grupo De Determinación y liquidación

Unidad De Rentas Departamentales

Proyectó. Daniel G. C. Abogado Contratista Revisó. Vanesa Rocha Román Abogada Contratista

NOTA: La presente si () no () fue notificada por Books Ecologia. identificado con C.C

N°51 941225 , servidor gúblico de la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Caldas, el 8(día) de 600 . (mes) de 2022. Observación del notificador